

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO N° 5878- 11/05/2020**

**DECRETO N° 399 (11 de mayo de 2020)**

Visto:

los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 297/20, 325/20, 355/20, 408/20 y 459/20 del Poder Ejecutivo Nacional, el Decreto de Naturaleza Legislativa N° 01/20, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto de Naturaleza Legislativa N° 1/20, este Poder Ejecutivo decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio de la provincia de Río Negro en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en razón del COVID-19;

Que, en tal marco, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, disponiendo el aislamiento social, preventivo y obligatorio a todas las personas que habitan en el país o se encuentran en él en forma transitoria, obligando a las personas a permanecer en sus residencias habituales o en la residencia donde se encuentren, y debiendo abstenerse de circular desde el día 20 al día 31 de marzo del corriente;

Que, manteniéndose las razones que motivaron inicialmente la disposición del aislamiento social, preventivo y obligatorio, mediante Decreto de Necesidad y Urgencia N° 459/20 el Poder Ejecutivo Nacional dispuso la prórroga, hasta el día 24 de mayo inclusive, de la vigencia del Decreto N° 297/20, prorrogado asimismo por Decretos N° 325/20, 355/20 y 408/20;

Que, por su parte, el Decreto N° 408/20 facultó mediante su Artículo 3° a los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias a disponer excepciones al cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y a la prohibición de circular, respecto del personal afectado a determinadas actividades y servicios, en Departamentos o Partidos de sus jurisdicciones, previa aprobación de la autoridad sanitaria local y siempre que se dé cumplimiento, en cada Departamento o Partido comprendido en la medida, a una serie de requisitos que el mismo acto administrativo detalla, respecto a parámetros epidemiológicos y sanitarios a cumplimentar;

Que en dicho contexto, habiendo realizado un análisis de la situación sanitaria imperante, se ha arribado a la conclusión de que resulta posible disponer nuevas excepciones al cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio en determinados Municipios y Comisiones de Fomento de esta Provincia, en tanto no registren casos activos de COVID19, en los términos del Artículo 3° del Decreto N° 408/20 y el Artículo 3° del Decreto N° 459/20 del Poder Ejecutivo Nacional;

Que, resulta pertinente disponer excepciones y permitir la caminata recreativa, bajo ciertas condiciones de mínima e invitando en tal sentido a los Municipios y Comisiones de Fomento que así lo deseen a adherir a los términos del presente Decreto y establecer los protocolos sanitarios específicos a los fines de hacer extensivos sus efectos en sus ejidos;

Que, asimismo, es oportuno exceptuar del aislamiento social, preventivo y obligatorio a la actividad de ciclismo, sea con fines de transporte o deportivos, siempre y cuando la misma se realice de forma individual y manteniendo el distanciamiento social. Tal medida tendrá alcance en todos los Municipios y Comisiones de Fomento de la provincia;

Que en tanto el cuidado de la salud pública resulta una responsabilidad compartida en torno a la estrategia de lucha contra el COVID-19 planteada, la fiscalización, el monitoreo y la

supervisión cercana y en terreno de los gobiernos locales respecto al funcionamiento de las actividades y servicios exceptuados del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio en el ámbito de sus ejidos, resulta de vital importancia ante el accionar preventivo de las autoridades provinciales y nacionales competentes;

Que en tal orden de ideas, resulta pertinente disponer las excepciones al aislamiento social, preventivo y obligatorio, y a la prohibición de circular en el ámbito de los Municipios y Comisiones de Fomento que se detallan, estableciendo las condiciones mínimas que han de regir el funcionamiento de las nuevas actividades exceptuadas;

Que el presente Decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 181º, Inciso 1) de la Constitución Provincial;

Por ello:

### **La Gobernadora de la Provincia de Río Negro**

#### **DECRETA:**

#### **Excepciones al Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio**

Artículo 1º.- Exceptuar, en el marco de lo dispuesto en el Artículo 3º del Decreto N° 408/ y Artículo 2º del Decreto N° 459/20 del Poder Ejecutivo Nacional, del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, en el ámbito de los Municipios y Comisiones de Fomento detalladas en el Anexo I, a las actividades que a continuación se detallan: A) CAMINATAS RECREATIVA Y DE ESPARCIMIENTO: en beneficio de la salud y el bienestar psicofísico de la población, en los términos y condiciones que cada Municipio y Comisión de Fomento establezca, debiendo respetar las siguientes pautas mínimas: - Podrán realizarse los días martes, jueves, sábados, domingos y feriados, en el horario de 13 a 19 horas. - Se permitirá una duración máxima de SESENTA (60) minutos, en un radio máximo de QUINIENTOS (500) metros del domicilio habitual. - En ningún caso se podrá usar transporte público o vehicular y será obligatorio el uso de protectores faciales de distinto tipo, incluidos los de fabricación personal, conforme lo determina el Decreto Provincial 326/20. - Se deberá guardar en todo momento un distanciamiento físico entre peatones no menor a DOS (2) metros, salvo en el caso de niños y niñas de hasta DOCE (12) años de edad, quienes deberán realizar la salida en compañía de una persona mayor conviviente. - No se encuentran habilitadas para tal fin las plazas, parques o similares, conforme lo establece el Decreto N° 408/20 del Poder Ejecutivo Nacional. - Este Poder Ejecutivo podrá, previa evaluación de las condiciones epidemiológicas y sanitarias, limitar la duración y, eventualmente, suspender la salida de esparcimiento con el fin de proteger la salud pública. - Los Municipios deberán establecer horarios diferenciados como así también establecer circuitos y demás pautas que permitan garantizar de forma correcta el distanciamiento social.

Art.2º.- Exceptuar, en el marco de lo dispuesto en el Artículo 3º del Decreto N° 408/20 y del Artículo 3º del Decreto N° 459/20 del Poder Ejecutivo Nacional, del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, en la totalidad de los Municipios y Comisiones de Fomento de la provincia, a la actividad de ciclismo, sea como medio de transporte o con fines deportivos, siempre y cuando la misma se realice de forma individual y manteniendo el distanciamiento social. Se permitirá el acompañamiento de un progenitor o persona afín en el caso de niños menores de doce (12) años.

Art. 3°.- Las personas afectadas a las actividades exceptuadas por los Artículos precedentes deberán dar estricto cumplimiento a los protocolos sanitarios específicos que establezca cada Municipio, y al cumplimiento de las recomendaciones e instrucciones sanitarias y de seguridad de las autoridades nacionales y provinciales.

Art. 4°.- Invitar a los Municipios y Comisiones de Fomento de la provincia, listados en el Anexo I, a adherir en forma total o parcial al presente Decreto a los fines de la efectiva implementación de las excepciones establecidas en el Artículo 1°, debiendo remitir copia del acto de adhesión al Ministerio de Gobierno y Comunidad.

Art. 5°.- Encomiéndese a los Señores y Señoras Intendentes de los Municipios y los Comisionados de Fomento que adhieran al presente, a fiscalizar y supervisar el debido cumplimiento de las actividades exceptuadas y a establecer los protocolos sanitarios específicos, dentro de sus ámbitos territoriales, previa autorización del Ministerio de Salud de la provincia.

Art. 6°.- Este Poder Ejecutivo podrá, en cualquier tiempo y circunstancia, dejar sin efecto, modificar o suspender, de forma total o parcial, las excepciones previstas en el Artículo 1° del presente Decreto, según la evaluación que se realice, con intervención de la autoridad sanitaria provincial, de la evolución de la situación epidemiológica.

Art. 7°.- Encomendar al Ministerio de Salud el cumplimiento en tiempo y forma de lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 5° del Decreto N° 408/20 del Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 8°.- Comunicar el contenido del presente Decreto al Ministerio de Salud de la Nación en los términos del Artículo 3° del Decreto N° 408/20 del Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 9°.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 10°.- El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros de Salud y de Gobierno y Comunidad.

Art. 11°.- Registrar, comunicar, publicar, tomar razón, dar al Boletín Oficial y archivar.-  
CARRERAS.- L. F. Zgaib.- R. M. Buteler-

#### **Anexo I - Decreto N° 399**

##### **Municipios y Comisiones de Fomento comprendidas en los alcances del presente Decreto:**

Viedma -Campo Grande -Catriel -Cervantes- Chichinales- Cinco Saltos- Comallo -Contralmirante Cordero -Coronel Belisle- Darwin -Dina Huapi- El Bolsón- General Conesa- General Enrique Godoy- Fernández Oro- Guardia Mitre- Ingeniero Jacobacci- Ingeniero Huergo- Arroyo Los Berros- Arroyo Ventana- Cerro Policía- Cona Niyeu -Comicó -Clemente Onelli- Cubanea- Chelforó- Chipauquil- Colan Conhue- El Caín- El Cuy- El Manso -Laguna Blanca- Mamuel Choique- Mencué- Nahuel Niyeu- Naupa Huen - Los Menucos -Mainqué- Maquinchao- Ñorquinco- Pilcaniyeu- Pomona- Ramos Mexía- Río Colorado- San Antonio Oeste- Sierra Colorada -Sierra Grande -Valcheta- Aguada Cecilio- Aguada de Guerra- Aguada Guzmán- Ojos de Agua -Paso Flores- Peñas Blancas- Pichi Mahuida- Prahuaniyeu -Pilquiniyeu -Pilquiniyeu del Limay- Rincón Treneta- Río Chico- Fuerte San Javier- Sierra Pailemán- Villa Mascardi- Valle Azul- Villa Llanquín- Yaminue-